



# UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES

---

## FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE TESIS O TRABAJO FINAL DE ACREDITACIÓN

**Fecha de ingreso a la Carrera:** 07/04/2015

**Fecha de Presentación del Proyecto:** 05 /11/2015

**1) Nombre del aspirante.**

Viviana Lorena Mangieri

E-mail: vmangieri@ gmail.com

**2) Carrera en el marco de la cual se presenta el Proyecto de Tesis**

Doctorado en Derecho con orientación en Derecho Privado

**3) Nombre del Director o Tutor del proyecto**

Héctor Miguel Soto

**4) Título y Tema del Proyecto**

4.1) Título: Cláusulas de limitación de la cobertura en los contratos de seguro de responsabilidad civil. Oponibilidad o inoponibilidad al tercero damnificado.

4.2) Tema: Cláusulas de limitación de la cobertura en los contratos de seguro de responsabilidad civil. Oponibilidad o inoponibilidad al tercero damnificado.

## **5) Problema**

La Ley de Tránsito impone la necesidad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del automóvil (art. 68, ley 24.449).

En tal sentido, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por el autorizado, en relación con los daños causados por el vehículo objeto del seguro durante la vigencia del contrato, conforme lo establecido por los arts. 109 y 118 de la ley 17.418, Ley de Seguros. Vale decir que el contrato de seguro rige una relación jurídica dada entre el asegurador y el asegurado (Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 957 y 959).

En tales condiciones, el seguro de responsabilidad civil es un contrato celebrado por cuenta y a favor del eventual responsable ante la contingencia de un accidente, y no en beneficio del damnificado, quien no adquiere del contrato un derecho propio a su favor. El damnificado reviste la condición de tercero frente al contrato, dado que no participa en su realización.

Así, el art. 61 de la ley 17.418, Ley de Seguros, dispone: "El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato el daño patrimonial causado por el siniestro (...) solo hasta el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente".

En este sentido, los contratos tienen efectos entre las partes y no pueden perjudicar ni beneficiar a terceros, en cuyo caso, afirmar que el damnificado se perjudica por el límite de cobertura establecido en el contrato de seguro y, en consecuencia, declararlo inoponible supone la alteración de la libertad de contratar protegida constitucionalmente.

Los efectos pecuniarios del siniestro son cubiertos con el monto establecido en la póliza, con los topes y alcances de la cobertura asumida. La víctima de un accidente es un potencial acreedor de la aseguradora del titular de

la póliza, pero siempre bajo las condiciones de las cláusulas contractuales pactadas.

Si un tercero puede percibir del asegurador una suma superior a la contratada, no solo se viola la Ley de Seguros, y las reglamentaciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación sino que, además, se consagra una obligación sin causa (art. 726 Código Civil y Comercial de Nación) novándose un contrato sin el consentimiento de las partes.

Esta postura ha sido sostenida por la doctrina imperante que establece que "... otro elemento configurativo de la indemnización se halla constituido por la suma asegurada, de manera tal que, con abstracción del daño real, cierto y comprobado que sufra el asegurado/beneficiario, la suma asegurada se constituye en límite máximo insuperable." (Stiglitz, 2001, p. 374). La doctrina nacional entendió que el art. 118 de la Ley de Seguros consagra el principio de que cuando el asegurador ha sido traído al juicio mediante la citación en garantía, su obligación de indemnizar es en la medida del seguro y que al reclamante le podrá oponer todas las defensas, excepciones y limitaciones que contenía la póliza (López Saavedra, 1996, p. 10)

Soto ha expresado:

La pretensión de que la entidad aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización debida al tercero –más allá de las limitaciones establecidas en el contrato de seguro- carece de una fuente jurídica que la justifique, y por tanto, no puede ser objeto de una obligación civil. (2009, p.831)

En consonancia con esta posición doctrinaria, encontramos reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema Nacional, sosteniendo que el derecho del damnificado queda circunscripto a la medida del contrato de seguro. (Corte Suprema de Justicia Nacional, 08/08/2006, Nieto, Nicolasa del valle C/La cabaña S.A. y otros; Corte Suprema de Justicia Nacional, 29/08/06, Villarreal Daniel A. c/Fernández, Andrés A.; Corte Suprema de Justicia Nacional, 07/08/2007, Cuello Patricia D. C/Lucena Pedro A; Corte Suprema de Justicia Nacional, 04/03/2008, Obarrio María P. C/Microómnibus Norte S.A. y otros; Corte Suprema de Justicia Nacional; 04/03/2008, Gauna, Agustín C/La Economía Comercial S.A. de Seguros Grales. y otro).

Ni siquiera la modificación introducida por la ley 26.361 a la ley de Defensa del Consumidor, ha alterado el criterio adoptado por el más alto tribunal. En tal sentido, la Corte ha considerado "...que una ley general posterior no

deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro” (Corte Suprema de Justicia Nacional, 09/12/2009, Martínez de Costa, María Esther C/Vallejos, Hugo Manuel y otros S/daños y perjuicios).

Sin embargo, una postura diferente es la adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, receptada en el fallo plenario Obarrio, María Pía c/Microomnibus Norte S.A. y otros s/Daños y Perjuicios de 13/12/2006, considerando que la función del contrato de seguro queda desnaturalizada por las cláusulas de limitación de cobertura al verse afectados los intereses de los damnificados por accidentes de tránsito.

Surge entonces la inevitable pregunta: **¿Las cláusulas de limitación de cobertura en el contrato de seguro de responsabilidad civil son oponibles o inoponibles al tercero damnificado?** Ello es, precisamente, lo que trataremos de responder a través de esta investigación.

## 6) Justificación

Los accidentes de tránsito son un problema común en la mayoría de los países de todo el mundo. De allí que se han establecido distintos mecanismos legales a fin de garantizar a las víctimas derechos indemnizatorios, a saber:

1.- Los que prevén que el seguro obligatorio debe considerarse un seguro de daños y gobernarse por principios de responsabilidad civil (Inglaterra, España, Italia y Bélgica).

2.- Los que establecen que el seguro obligatorio debe considerarse un seguro de personas y regirse por principios del seguro de accidentes personales para lograr, de esta manera, una reparación automática (E.E. U.U, Nueva Zelanda, provincia de Canadá y Australia).

3.- Los sistemas que han adoptado un seguro de accidentes corporales con reparación automática preestablecida por los diferentes rubros amparados. En estos sistemas basta que la víctima sufra un accidente con lesión corporal para que opere la cobertura asegurativa, prescindiéndose de las cuestiones relativas a la responsabilidad. Los mismos se incorporan sin necesidad de reformar todo el sistema de responsabilidad civil. (Colombia: Código de tránsito

1.383; Brasil: ley de tránsito 9.503; Costa Rica: ley de tránsito 9.078; Perú: ley de tránsito 27.181; Chile: ley de tránsito 18.290)

Nuestro país ha introducido un sistema de seguro obligatorio mediante la Ley de Tránsito 24.449. Respecto del mencionado ordenamiento, nos proponemos ahondar, específicamente, sobre las cláusulas de limitación de cobertura. Ello por cuanto su funcionamiento ha sido interpretado por los tribunales de nuestro país con diferentes criterios.

Por un lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Nación ha privilegiado el criterio solidarista tendiente a posibilitar la realización individual en el contexto social. Dicha postura prioriza a la víctima, y procura que obtenga una reparación por el perjuicio sufrido más allá de las condiciones contractuales del seguro y declarando la inoponibilidad de la cláusula de limitación de cobertura.

Esta postura considera que los límites de cobertura desvirtúan la obligatoriedad del seguro exigido. Así se ha resuelto, por mayoría de votos, en el fallo plenario "Obarrio" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 13/12/2006, Obarrio, María Pía c/Microomnibus Norte S.A. y otros s/Daños y Perjuicios ) al sostener que la función del contrato de seguro queda desnaturalizada, no solo porque se contemplan los derechos del asegurado, en procura de indemnidad, sino porque se ven afectados los intereses de los damnificados por accidentes de tránsito, desvaneciéndose la garantía de una efectiva percepción de la indemnización por daños, lo cual constituye una violación implícita de la finalidad económico jurídica de tal contratación.

Este ha sido el criterio reiteradamente sostenido en segunda instancia (Cámara Nacional Civil, Sala H, 03/04/2014, San Juan Carlos C/Romero Miguel Angel; Cámara Nacional Civil, Sala M, 25/03/2013 Jorge, Carlos Alberto C/ Satti, Sebastián y otros).

Por otro lado, y en oposición al criterio establecido en el referido plenario, la Corte Suprema Nacional se ha expedido sosteniendo que el derecho del damnificado queda circunscripto a la medida del contrato de seguro contratado, esto es, dentro de los topes y con los alcances de la cobertura asumida. Desde esta perspectiva, los límites de la cobertura, como cláusulas contractuales propias del seguro, son válidos y oponibles al tercero. (Corte Suprema de Justicia Nacional, 08/08/2006, Nieto, Nicolasa del valle C/La cabaña S.A. y otros; Corte

Suprema de Justicia Nacional, 29/08/2006, Villarreal Daniel A. c/Fernández, Andrés A; Corte Suprema de Justicia Nacional, 07/08/2007, Cuello Patricia D. C/Lucena Pedro A; Corte Suprema de Justicia Nacional, 04/03/2008, Obarrio María P. C/Microómnibus Norte S.A. y otros; Corte Suprema de Justicia Nacional; 04/03/2008, Gauna, Agustín C/La Economía Comercial S.A. de Seguros Grales. y otro).

Consideramos necesario realizar esta investigación ante la existencia de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales contrapuestas en nuestro país, en torno al tema objeto de análisis. Vale decir que existe un universo de casos sobre los que no se podría predecir un criterio claro de aplicación de cláusulas de limitación de cobertura en los contratos de seguros de responsabilidad civil automotor.

Dentro de este marco, resulta destacable la jurisprudencia de otros países cuyo esbozo se reseña a continuación:

Al respecto la sentencia del Tribunal de Casación de Colombia ha sostenido que el contrato de seguro de daños es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado. En tal sentido el asegurado, en caso de presentarse el riesgo no puede reclamar suma mayor que la asegurada aun cuando el daño haya sido superior, ni cifra que exceda el monto del daño. El criterio rector en materia de seguros de daños es que este contrato no puede ser fuente de ganancia y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición corresponde a una prestación que, generalmente, tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro, de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato. (Sentencia de casación, 22/07/1999. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas)

Los tribunales Españoles han efectuado una diferenciación entre las cláusulas de delimitación del riesgo y las cláusulas limitativas de derechos. En general, las cláusulas que determinan ya sea el ámbito cuantitativo de la póliza de seguro, la suma asegurada o la franquicia que debe pagar el asegurado, se consideran cláusulas de delimitación del riesgo. (Begoña Arquillo, ,2003)

El problema jurídico que se plantea es la oponibilidad o inoponibilidad de las cláusulas frente al tercero perjudicado inclinándose los tribunales españoles por la oponibilidad de las mismas. (Tribunal Supremo, 13/10/2002, Astra de Seguros y Reaseguros S.A. recurso de casación)

La gran litigiosidad existente en nuestro país en torno al tema y la ausencia de criterios claros a la hora de tomar decisiones jurídicas respecto a la oponibilidad o inoponibilidad de las cláusulas de limitación de cobertura, nos invita a un análisis pormenorizado de la situación actual, tanto jurisprudencial como doctrinaria, a fin de clarificar un tema tan controvertido.

Consideramos que los resultados del presente estudio constituirán un aporte a profesionales abocados a la materia de accidentes de tránsito, que permanentemente inician reclamos desatendiendo las condiciones de la contratación y los montos establecidos en la cobertura asegurativa.

Nos proponemos investigar las principales corrientes jurisprudenciales y doctrinarias a fin de determinar la incidencia de las cláusulas de limitación de cobertura en el sistema de seguro seguro de responsabilidad civil imperante en nuestro país. Asimismo, analizaremos algunos factores económicos aplicables a la relación entre la extensión de la cobertura y la prima necesaria para afrontar el riesgo, como así también el equilibrio de las prestaciones recíprocas de las partes frente al seguro de responsabilidad civil.

En el seguro de responsabilidad civil, la obligación principal que asume el asegurador consiste en mantener indemne al asegurado. El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un daño en el patrimonio del asegurado. Sin perjuicio de que el contrato entre el asegurador y el asegurado no se estipula en miras al eventual tercero beneficiario, sino por cuenta y a favor del civilmente responsable, cabe establecer si la obligación contractual puede exceder el contenido del contrato mismo. Desde esta perspectiva, resulta necesario abordar los alcances de la autonomía de la voluntad en materia contractual, como así también revisar la función social del seguro automotor, en el contexto social que nos ocupa.

En definitiva, nos proponemos contribuir a la protección de los derechos de los damnificados, sin desatender la seguridad jurídica que en materia contractual obliga a adoptar un arco de posibilidades en torno a la vinculación entre contratantes del seguro y los terceros damnificados. Se hace necesario

generar canales que permitan armonizar los derechos constitucionales en juego y contribuir a unificar criterios aplicables ante la división existente en la jurisprudencia a fin de resguardar el sistema de seguro automotor.

## **7) Marco teórico o referencial**

El art. 64 de la ley 24.449, Ley Nacional de Tránsito, sancionada el 23 de diciembre de 1994 y publicada en el Boletín Oficial el 10 de febrero de 1995, establece que: "...todo automotor, acoplado o semi acoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no". El mentado precepto añade en el segundo párrafo a las motocicletas.

Dentro del concepto de automotores quedan comprendidos los automóviles, camiones, camionetas y ómnibus tal como surge del art. 5º de la mencionada norma.

Para poder circular con automotor es indispensable que el conductor circule con seguro de responsabilidad civil que cubra los daños causados a terceros, transportados o no.

Vale decir que la Ley de Tránsito es la que dispone la obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil para la circulación de automotores.

La Superintendencia de Seguros de la Nación es el organismo administrativo encargado de regular el establecimiento de las condiciones que debe reunir este seguro.

"En el mundo actual del comercio, cada vez es más infrecuente el contrato discutido por las parte en plano de igualdad y con libertad absoluta de contratar o no" (Urgia, 1991, p. 27)

Cabe recordar que "El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica, toma sobre sí por un determinado tiempo, todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida, o cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados." (Bustamante Ferrer y Uribe Osorio, 1996, p. 1)

Una de las notas características del contrato de seguro, señala Sánchez Calero (1994), es la de ser un contrato de adhesión. Sus condiciones generales



son impuestas por la empresa aseguradora, poniendo en cada uno de los contratos unas cláusulas típicas, teniendo la otra parte contratante únicamente la alternativa de aceptar o rechazar el contrato en cuestión.

La prestación de la aseguradora va a depender de la ocurrencia de un evento cuyo riesgo es objeto de cobertura. Vale decir que está presente en este tipo de contratos el carácter aleatorio, ya que las partes ignoran en el momento de la celebración del contrato si verificará el siniestro o, al menos, cuándo y cuáles serán las prestaciones económicas de las partes. Y así también lo ha entendido Sanchez Calero (1994).

Uria (1997) afirma: "...el alea que no falta jamás en las relaciones de asegurador con cada asegurado decide que aquel venga a o no obligado a realizar la prestación prometida y a hacer variar el importe mismo de la prestación." (p. 770)

Nadie está exento de las consecuencias dañosas resultantes de un accidente, de ahí que para salvaguardar el patrimonio, existe el seguro de responsabilidad civil. El contrato de seguro refleja, por tanto, esta protección civil frente al hecho ilícito.

Ahora bien, más allá del carácter aleatorio presente en los contratos de seguro, otro rasgo característico es la delimitación causal, temporal y espacial, subjetiva u objetiva del riesgo que se encuentran contenidas en las condiciones de la póliza. Estas condiciones incluyen algunas limitaciones mediante las cuales se suscitan supuestos no garantizados por el asegurador y por los que el asegurado no afronta el pago de la prima. A su vez, los límites cuantitativos de cobertura, así como la franquicia hallan su fundamento en las condiciones particulares de la póliza.

La importancia de la cuestión radica en que en el seguro de responsabilidad civil, el damnificado reviste condición de tercero frente a las partes sustanciales del contrato de seguro y, por ende, se plantea la inevitable pregunta acerca de la oponibilidad o inoponibilidad de dichas condiciones contractuales al tercero damnificado.

Conforme nuestro sistema legislativo, los contratos no pueden perjudicar a terceros, las convenciones no perjudican, ni aprovechan a terceros. Dicho más claramente, el contrato rige una relación jurídica circunscripta entre otorgantes. El principio general que se extrae en función de los preceptos enunciados es que

nadie puede ser deudor de una obligación que no haya sido impuesta por la ley, ni tampoco obligarse a una prestación sin haberla pactado.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto podríamos afirmar con fundamento en el principio de la relatividad de los contratos, que estos no pueden ser invocados por terceros y que, por tanto, las cláusulas de limitación de cobertura les son oponibles.

### **7.1) Antecedentes históricos**

Con anterioridad a la vigencia de la ley 24.449, a nivel nacional rigió la ley 12.346 dictada en 1937, que en su art. 10 inc. f establecía que las empresas transportadoras que hubieran obtenido permiso de la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes que dicha ley creó, estaban obligadas "...a asegurar sus riesgos y los de las personas y cargas que transporten, comprendiendo los riesgos de terceros"

En abril de 1992, es decir, más de cincuenta años después, el decreto 692/92 (parcialmente modificado por el decreto 2254) aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, con vigencia a partir del 1º de febrero de 1993. Dicho decreto en su artículo 67 establecía la obligatoriedad del seguro, en los mismos términos en que fuera receptado por la ley 24.449. Asimismo, por el art. 95 de esta ley fueron expresamente derogados los decretos 692/92 y 2254/92.

La Superintendencia de Seguros de la Nación reglamentó las condiciones del seguro obligatorio en función de lo dispuesto por el mencionado art. 67. Bajo sus facultades, la Superintendencia de Seguros de la Nación dicta la Resolución General 21.999/92. En su art. 1º dicha resolución dispone que el seguro obligatorio previsto por el art. 67 del Reglamento deberá cubrir la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro con límites mínimos de \$30.000, si se tratara de muerte o incapacidad total y permanente y para resarcir incapacidades parciales y permanentes, por suma equivalente al porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

A su vez, la resolución 22.059/93 reglamentó en un anexo las "condiciones y diagramación" de las coberturas mínimas requeridas por la resolución 21.999/92.

Después de la entrada en vigencia de la ley 24.449, la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante la circular 3.809 de 1998 comunicó a las compañías de seguros que "...debe considerarse que la Resolución 21.999 es reglamentaria del art. 68 de la ley 24.449".

### **7.2) Fuente de las obligaciones de la entidad aseguradora.**

Un principio fundamental del derecho es que no existe obligación sin una fuente de la que emane dicha obligación. Este principio surge del art. 726 Código Civil y Comercial de la Nación.

La causa fuente de la que deriva la obligación de la aseguradora es el contrato de seguro. Las obligaciones del conductor y/o titular registral del vehículo frente a la víctima en un accidente de tránsito surgen del hecho ilícito, mientras que las de la citada en garantía nacen del contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el tomador.

La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual" y su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado. Su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De manera tal que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser objeto de una obligación civil (Soto, 2006 ).

### **7.3) Conceptos**

A fin de analizar la situación actual de las cláusulas de limitación de cobertura en materia de seguro obligatorio de automotor, debemos definir algunos conceptos, tales como contrato de seguro, prima del contrato de seguro y autonomía de la voluntad.

#### **7.3.1) Contrato de seguro**

Establece el art. 1° de la Ley 17.418, Ley de Seguros: "Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obligue mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto".

El art. 109 de la ley 17.418 fija el alcance del seguro de responsabilidad civil estableciendo: "El asegurador se obligue a mantener indemne al asegurado

por cuanto deba un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”

En el art. 118 de la mencionada ley, en su párrafo tercero, dispone que la sentencia que se dicte hará cosa juzgada contra el asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”, debiendo entenderse como entidad cuantitativa referida a los límites económicos de la garantía asegurativa, como así también a la delimitación subjetiva y objetiva del riesgo.

En este sentido, el contrato rige una relación jurídica entre otorgantes y no puede perjudicar ni oponérsele a terceros quienes no pueden invocarlo en su favor. La convención no puede ser invocada por terceros, vale decir que estos no pueden aducir derechos contra las partes otorgantes (Belluscio, 1994).

Del juego armónico de la normativa reseñada, podemos definir al contrato de seguro de responsabilidad civil como aquel mediante el cual el asegurador se compromete a indemnizar al tercero los daños que bajo ciertas condiciones pueda causarle el asegurado y éste, a su vez, se compromete a satisfacer como contraprestación una prima determinada.

### **7.3.2.) La prima del contrato de seguro**

Halperin (1970) en una de las conferencias vinculadas con la ley 17.418 dijo:

Pero es en material de riesgos donde interesa más adentrarse a fijar las normas de interpretación. La extensión del riesgo cubierto y las consecuencias de una cobertura influyen decisivamente en la fijación del precio, la prima; en este aspecto juega el eje económico del contrato (...) cuando las cláusulas modificadas influyen sobre la tarifa, la aplicación de una determinada tarifa puede ser un factor coadyuvante de interpretación...

De ahí a que deba respetarse el riesgo asegurado y su valoración respecto de la prima que se paga. La obligación del asegurador de pagar la indemnización prometida, constituye la contrapartida de la obligación del asegurado de abonar la prima. El asegurador obtiene los fondos para afrontar los siniestros de lo aportado por el conjunto asegurado: y si desde el punto de vista “jurídico” la prima constituye un todo único e indivisible, que no puede descomponerse en distintos rubros que la integran, no sucede lo mismo desde el enfoque técnico, donde resulta de interés fundamental el estudio que ha servido de base para su cálculo. Desde ese ángulo, el primer elemento que figura en la

composición de la prima está constituido por el puro equivalente matemático del riesgo asumido por el asegurador y representa el límite por debajo del cual éste no puede descender sin comprometer el equilibrio propio del conjunto de asegurados. De las contribuciones hechas por cada asegurado conforme “a su riesgo” se forma el fondo de las primas que viene a ser la real garantía que –en el aspecto económico- tiene el asegurado, en el sentido que lo prometido por el asegurador en el contrato podrá efectivizarse cuando se verifiquen los eventos (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 29/11/1978, Mussa de Gómez de la Vega, María H c/La Defensa Cía. de Seguros).

En síntesis, el comportamiento anormal que registra el riesgo y las limitaciones existentes para obtener una cobertura reaseguradora amplia son las que determinan una franquicia que no solo tiene una función moralizadora, sino también extraer de la cobertura inusual frecuencia siniestral, atendiendo al equilibrio de los riesgos. La franquicia estipulada, entonces, se enmarca en los principios técnicos que permiten al segurador delimitar el riesgo asumido según su comportamiento en el pasado y en la libertad de contratación, que tiene su fundamento en el Código Civil y Comercial. (Traveso, 2006)

### **7.3.3) La autonomía de la voluntad**

Siguiendo las enseñanzas de Stiglitz “La autonomía de la voluntad en el campo contractual es, ante todo, libertad de contratación, lo que significa la libre opción del individuo entre contratar y no contratar, libertad para la elección del otro contratante y la posibilidad de dotar de contenido al contrato. Significa, además, la libertad de elección del tipo contractual y la libertad de construir otros distintos. El principio de la autonomía de la voluntad es útil para explicar el porqué de la fuerza obligatoria del contrato.”

En su origen "las convenciones legalmente formadas" equivalían a la ley y no podían ser revocadas más que por el mutuo consentimiento o por las causas establecidas en la ley (artículo 1134, Código Civil de Francia de 1804).

De modo que lo acordado sólo era factible de ser modificado por las mismas partes celebrando otro contrato. Se consideraba inadmisibles que el contrato fuera revocado mediante una declaración unilateral.

El individualismo consagraba la preeminencia del valor "seguridad" por

sobre el de la "justicia contractual". Y la seguridad estaba dada por el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de la palabra empeñada.

Tampoco conceptualmente se aceptaba que el contrato se tornara injusto, pues no era imaginable que quien por esencia es libre, autolimitara su libertad al contratar, para consagrar una consecuencia injusta contra sí mismo.

Sostiene el mencionado autor que esta visión del contrato no ha resistido la marcha del tiempo y se ha manifestado legislativamente en el curso de los últimos 70 años como desubicada con relación a la realidad contractual ya que muy a menudo, en el momento de la conclusión del contrato, uno de los contratantes se encuentra en situación de inferioridad y, por tanto, de desigualdad con relación a su cocontratante. Ese desequilibrio de fuerzas se manifiesta concretamente en la elaboración unilateral del contrato por la parte que dispone del poder de negociación. Sin embargo, en esta última categoría de contratos, los formados por adhesión a cláusulas predispuestas, en caso de colisión prevalece la autonomía de la voluntad por sobre la "regla contractual predispuesta" (artículo 986 del Código Civil y Comercial de la Nación).

De este modo, la ley contractual puede ser en ocasiones el reflejo de esa desigualdad y la fuente de una injusticia que se traduce por abusos y excesos. Como quiera que sea, dotar de contenido al contrato sigue siendo, como principio general, en los contratos negociados individualmente, una cuestión atinente a la voluntad de las partes. La excepción se halla constituida al carácter indisponible de las normas legales cuando ello resulte de su contenido o de su contexto (artículo 962 Código Civil y Comercial de la Nación).

La autonomía de la voluntad no debe ser entendida como una supremacía absoluta de los derechos subjetivos contractuales, sino como un principio relativo y subordinado a los límites que les son inherentes.

En el Código Civil y Comercial de la Nación los límites inherentes a la autonomía de la voluntad se hallan constituidos, entre otros, por (a) la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (artículo 958 Código Civil y Comercial de la Nación); (b) por la facultad acordada a los jueces de modificar el contrato cuando sea a pedido de partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público (artículo 960 Código Civil y Comercial de la Nación).

A los fines de una prelación normativa, aplicable en caso de eventual conflicto de normas entre disposiciones contenidas en leyes especiales y el Código, se hace prevalecer (a) las normas imperativas de la ley especial y del Código, (b) las normas particulares del contrato, (c) las normas supletorias de la ley especial y (d) las normas supletorias del Código (artículo 963 Código Civil y Comercial de la Nación).

En orden a la integración del contrato, el Código Civil y Comercial de la Nación, hace prevalecer las normas imperativas por sobre las cláusulas incompatibles con ellas, lo que no deja de ser una aplicación del principio de prelación normativa.

Finalmente, en punto a las formas del contrato, se adopta el principio de libertad, salvo que la ley imponga una forma determinada (artículo 1015 del Código Civil y Comercial de la Nación).

## **8) Objetivos**

### **8.1) Objetivos generales**

Determinar si las cláusulas de limitación de cobertura en el seguro de responsabilidad civil son oponibles o inoponibles al tercero damnificado.

### **8.2) Objetivos específicos**

8.2.1) Determinar qué son las cláusulas de limitación de cobertura.

8.2.2) Establecer qué tipos de cláusulas de limitación de cobertura existen y cuáles son sus alcances.

8.2.3) Determinar la naturaleza jurídica de las cláusulas de limitación de cobertura.

8.2.4) Especificar la relación entre el asegurado, la prima y el acontecimiento.

8.2.5) Determinar la relación que debe existir entre la prima, el fondo de primas y el límite de la cobertura.

8.2.6) Determinar la incidencia de la autonomía de la voluntad.

8.2.7) Describir es la función social del seguro obligatorio.

8.2.8) Describir las distintas corrientes jurisprudenciales y doctrinarias de nuestro país que se inclinan por la oponibilidad o inoponibilidad de las cláusulas de limitación de cobertura en relación al damnificado.

8.2.9) Comparar la aplicación de las cláusulas de limitación de cobertura de Argentina con la otros países como España y Colombia.

## **9) Hipótesis**

Las cláusulas de limitación de cobertura en el seguro de responsabilidad civil son oponibles al damnificado.

## **10) Metodología**

**10.1) Tipo de diseño.** No experimental, transversal y descriptivo.

**10.2) Unidades de análisis.**

Las unidades de análisis a considerar son la legislación y la doctrina de la República Argentina, de Colombia y España en materia de seguro automotor.

**10.3) Variables**

Criterios de aplicación de las cláusulas de limitación de cobertura en el seguro de responsabilidad civil, posiciones doctrinarias, vacíos legales y contradicciones normativas.

**10.4) Criterio de selección de casos.**

Analizaremos Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional, Jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil, fallos plenarios. La elección de la jurisprudencia mencionada está vinculada a la contradicción de criterios respecto de las cláusulas de limitación de cobertura.

Tanto en España como en Colombia, los sistemas adoptados en materia de seguro de responsabilidad civil, y en relación específica con las cláusulas de limitación de cobertura, son distintos entre sí y en relación con el implementado en nuestro país. De allí nuestro interés en analizar cuál ha sido el criterio de los tribunales en el país europeo y en el país americano a fin de establecer diferencias y analogías.

**10.5) Técnicas e instrumentos.**





capítulo II																				
Elaboración del capítulo III				X																
Elaboración del capítulo IV				X																
Análisis de los resultados logrados					X															
Elaboración de la conclusión							X													
Envío de la tesis al tutor								X												
Presentación de la tesis en la UCES									X											

### 13) Bibliografía y fuentes de información

#### 13.1) Bibliografía.

Begoña Arquillo, C. (2003). El valor Venal como límite de indemnización.  
Recuperado de <http://www.indret.com>

Belluscio, A. (1994). *Código Civil y leyes complementarias: comentado, anotado y Concordado* (Tomo 5). Buenos Aires: Astrea.

Bustamante Ferrer, J. y Uribe Osorio, A. (1996). *Principios Jurídicos del Seguro* (3° ed.). Bogotá: Temis.

Gherzi, C. A. (2006). Inoponibilidad de la franquicia al damnificado. *La Ley*, AR/DOC/3757/2006  
Recuperado de <http://www.laeonline.com.ar/maf/app/delivery/document/retrieval>

VM?&docguid=i56177F90FC6A4FC591DO591DOA9D65448DAA&with  
relatedinfo=on

Halperin, I. (1970). Seguros. *Exposición crítica de las leyes 17.418, 20.091 y 22.400*. Tercera edición actualizada y ampliada por Nicolás Barbato. Buenos Aires: Depalma.

Lopez Saavedra D. (1996). La franquicia deducible en el contrato de seguro y su oponibilidad a terceros ¿El final de una historia?. *La Ley*. Recuperado de <http://www.laeonline.com.ar/maf/app/delivery/document/retrieval>  
VM?&docguid=iB4B2839CAED5832433AB5443411FC79E0&with  
Relatedinfo=on

Sanchez Calero, F. (1989) *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial* (TXXIV, Vol.I). Madrid: Edersa.

Soto, H. M. (2006). *El seguro implementado por la ley de tránsito*.: Lexis nexis on line, n\_0003/011250.

Soto, H. M. (2009). Oponibilidad y razonabilidad de las franquicias en el seguro de responsabilidad civil. *La Ley*. Recuperado de <http://www.laeonline.com.ar/maf/app/delivery/document/retrieval>  
VM?&docguid=i568812249A8CF482CD50E852210163&with  
Relatedinfo=on

Stiglitz, R. (2001). *Derecho de Seguros*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Stiglitz, R. (2012). Un nuevo orden contractual en el Proyecto de Código civil y Comercial de la Nación. *La Ley* AR/DOC/4416/2012. Recuperado de <http://www.laeonline.com.ar/maf/app/delivery/document/retrieval>  
VM?&docguid=i39354802179D79773A1B8D4&with relatedinfo=on

Traveso, A. E. (29/09/2006). La judicialidad de la franquicia estipulada en el contrato de seguro vs. La técnica aseguradora. EIDial.com. Recuperado de [http://www.adeaa.org.ar/htdocs/index.php?id\\_seccion=73&id\\_pagina=2](http://www.adeaa.org.ar/htdocs/index.php?id_seccion=73&id_pagina=2)

Uria, R. (1994). *Derecho Mercantil* (24<sup>o</sup> ed.). Madrid: Marcial Pons.

Uria, R. (1991). *Derecho Mercantil* (18<sup>o</sup> ed.). Madrid: Marcial Pons.

### **13.2) Fuentes de información**

Cámara Nacional Civil, Sala H, 03/04/2014, San Juan Carlos C/Romero Miguel Ángel. Recuperado de <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=114714>

Cámara Nacional Civil, Sala M, 25/03/2013 Jorge, Carlos Alberto C/ Satti, Sebastián.  
Recuperado de <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=113736>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 13/12/2006, Obarrio, María Pía c/Microomnibus Norte S.A. y otros s/Daños y Perjuicios) Recuperado de [http://pn.gov.ar/02\\_Central/Index100.Asp?Nodo=451&Rubro=79&TipInf=104](http://pn.gov.ar/02_Central/Index100.Asp?Nodo=451&Rubro=79&TipInf=104)

Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Corte Suprema de Justicia Nacional, 29/08/2006, Villarreal Daniel A. c/Fernández, Andrés. Recuperado de <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&allold=140>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/04/2014, Buffoni, Osvaldo Omar C/ Castro Ramiro Martín s/Daños y Perjuicios. Recuperado de

[http://www.infojus.gob.ar/jurisprudencia/NV7603-buffoni\\_castro\\_danos-federal-2014.htm](http://www.infojus.gob.ar/jurisprudencia/NV7603-buffoni_castro_danos-federal-2014.htm)

Corte suprema de Justicia Nacional, 07/08/2007, Cuello Patricia D. c/Lucena Pedro A. Recuperado de <http://www.camoron.org.ar/vermas-fallos.php?f=763>

Corte Suprema de Justicia Nacional, 08/08/2006, Nieto, Nicolasa del valle C/La cabaña S.A. y otros. Recuperado de <http://www.camoron.org.ar/vermas-fallos.php?f=763>

Corte Suprema de Justicia Nacional, 04/03/2008, Obarrio María P. C/Microómnibus Norte S.A. y otros.  
Recuperado de <http://www.infojus.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-obarrío-maria-pia-microomnibus-norte-sa-otros-recurso-hecho-fa08000002-2008-03-04/123456789-200-0008-0ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia Nacional; 04/03/2008, Gauna, Agustín C/La Economía Comercial S.A. de Seguros Grales. Recuperado de <http://www.infojus.gob.ar/resultados.jsp?q=gauna%20agustin&o=25&p=>

Ley Nacional de Contrato de Seguro 17.418. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=39520>

Ley Nacional de Defensa al Consumidor 26.361.  
Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=139252>

Tribunal de Casacion de Colombia. Sentencia de casación 22/07/1999.  
Recuperado de [http://www.portaldms.com/demo/jurisprudenciadms/corte\\_suprema\\_de\\_justicia/sala\\_civil/1995\\_2006/html/indices/Civil/99/indice\\_1999.htm](http://www.portaldms.com/demo/jurisprudenciadms/corte_suprema_de_justicia/sala_civil/1995_2006/html/indices/Civil/99/indice_1999.htm)

Tribunal Supremo ,13/10/2002, Astra de Seguros y Reaseguros S.A. recurso de casación STS 1º. Recuperado de [www.poderjudicial.es/cgpj/es/servicios/jurisprudencia](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/servicios/jurisprudencia)

**Firma y aclaración del alumno:**

.....

**Firma y aclaración del Director o Tutor:**

.....

**Firma y aclaración del Coordinador de Tesis/Trabajo final:**

.....

**Firma y aclaración del Director de la Carrera:**

.....

**Firma y aclaración del Secretario Académico:**

.....